



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
COROZAL – SUCRE

(30) de noviembre de 2022. Señora Juez, le informo que por reparto correspondió a este Juzgado PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA. Sírvase proveer.

GABRIEL JOSÉ SOTO ATENCIA

Sustanciador

Visto el informe secretarial que antecede y por ser procedente, este Juzgado,

RESUELVE

1. Avóquese el conocimiento del PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA.
2. Radíquese en el libro correspondiente.

CÚMPLASE

MARITZA CURY OSORNO
JUEZA

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUICIPAL
COROZAL – SUCRE**

Treinta (30) de noviembre del dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTIA

DEMANDANTE: MARIA CANDELARIA NAVARRO CHACON

DEMANDADA: IBER SEGUNDO VERGARA JIMENEZ

RADICADO: 702154089001-2022-00401-00

ASUNTO: AUTO QUE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO

La señora **MARIA CANDELARIA NAVARRO CHACON**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N° 42.205.749 de Corozal-Sucre, a través de apoderado judicial, interpone **DEMANDA EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA** contra el señor **IBER SEGUNDO VERGARA JIMENEZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 1.103.098.518, domiciliado y residente en la ciudad de Montería - Córdoba.

Analizando la demanda y sus anexos, atendiendo que la misma vino presentada de manera virtual, el Despacho advierte que la parte demandante acompaña como base de la ejecución **UNA LETRA DE CAMBIO**, suscrita por el señor **IBER SEGUNDO VERGARA JIMENEZ**, a favor de **MARIA CANDELARIA NAVARRO CHACON**, por la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$26.000.000)**, del título valor se desprende una obligación expresa, clara y actualmente exigible de pagar una cantidad liquida de dinero a cargo de la parte ejecutada.

Como la demanda y los demás documentos, en principio, reúnen los requisitos exigidos en los artículos artículos 82, 422, 430 y 468 del Código General del Proceso, y los pertinentes a la ley 2213 de 2022, se librára el mandamiento de pago solicitado en la forma solicitada por la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago por la vía Ejecutiva de Mínima Cuantía a favor de la parte demandante, señora **MARIA CANDELARIA NAVARRO CHACON**, mayor de edad e identificada con cedula de ciudadanía N° 42.205.749, en contra del señor **IBER SEGUNDO VERGARA JIMENEZ**, mayor de edad e identificado con cedula de ciudadanía N° 1.103.098.518, por la obligación contenida en el título valor **LETRA DE CAMBIO**, allegada como base de la ejecución, por la siguiente suma de dinero:

- Por concepto de capital insoluto la suma de **VEINTISEIS MILLONES DE PESOS M/CTE. (\$26.000.000)**.
- Por los **intereses moratorios legales**, causados desde el día 30 de noviembre de 2021, fecha en que la obligación se hizo exigible, hasta el día en que se verifique el pago total de la obligación a la tasa anual equivalente a una y media veces el interés bancario corriente que certifique la Superfinanciera, los cuales deberán ser liquidados en su oportunidad, conforme el artículo 446 del Código General del Proceso.
- Por los **intereses corrientes**, causados desde el día 02 de agosto de 2021, hasta el día 30 de noviembre de 2021.

SEGUNDO: Sobre las costas se resolverán en su oportunidad procesal.

TERCERO: Requierase a la parte Ejecutada para que dentro del término de cinco (5) días, conforme a lo establecido en el artículo 431 del C.G.P., cancele el crédito que se está cobrando.

CUARTO: Notificar este auto a la parte demandada, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 291, 292 y demás normas concordantes del Código General del Proceso, así como el artículo 8° del decreto ley 2213 del 2022 del 2020, por correo electrónico, o en caso de desconocerlo, se remitirá la demanda con sus anexos por correo y este auto a la dirección de residencia.

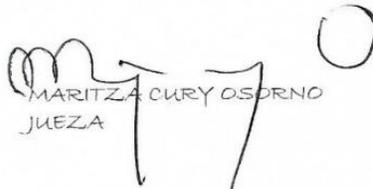
Una vez transcurrido dos días hábiles siguiente al envío de la comunicación del mensaje, los términos empezaran a correr a partir del día siguiente al de la notificación para presentar el recurso de reposición contra el mandamiento de pago, y conjuntamente los diez días para las excepciones de mérito. Esta notificación al demandado se cumplirá una vez se cumpla las medidas cautelares (remisión de oficios etc.).

QUINTO: ADVIERTASE a los sujetos procesales que conforme a los artículos 3 y 11 de la ley 2213 de 2022, la presentación de memoriales deberá realizarse únicamente a través de la radicación virtual al correo jprmpaldescorozal@cendoj.ramajudicial.gov.co, en formato PDF, y dentro del horario judicial establecido en el acuerdo respectivo para éste Distrito Judicial.

SEXTO: Reconocer al Doctor **MIGUEL ANGEL SANDOVAL MIRANDA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 1.103.108.235 y T.P. No. 266.909 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante, conforme al poder conferido.

SÉPTIMO: Se advierte a las partes que deberán cumplir con los deberes procesales previsto en la ley 2213 del 2022, en cuanto al uso de la tecnología de la información y las comunicaciones (artículo 3).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARITZA CURY OSORNO
JUEZA